

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**

**Exp. 28 - 2001**

**S.S. VILLA BONILLA**  
**TELLO DE ÑECCO**  
**PIEDRA ROJAS**

Lima, cinco de Octubre  
del año Dos mil seis.-

**AUTOS y VISTOS: y, ATENDIENDO: PRIMERO.-**

**Que**, en fecha anterior a la sesión número cincuentiséis, este Colegiado tomó conocimiento del traslado o cambio por razones de orden administrativo, de los señores abogados de oficio que ejercen la defensa de los procesados que lo requirieron, y en sesión número cincuentiséis, por la señora abogada que ejerce la defensa del procesado **Gómez Casanova**; **SEGUNDO.-** **Que**, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la sentencia recaía en el expediente número dos mil seiscientos cincuentinueve – dos mil tres-AA/TC (caso Mendoza Navarro): “Entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado ha sostenido que ‘(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra’ ”; **TERCERO.-** **Que**, frente al derecho a la verdad que asiste a las víctimas de un delito –que respecto de los hechos que son materia de proceso, han merecido el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de fecha catorce de Marzo del año Dos mil uno (y su

*interpretación de fecha tres de Setiembre del mismo año)–, no puede desconocerse el derecho a la tutela jurisdiccional y debido proceso que asiste a quienes tienen la calidad de procesados, en particular, el derecho a contar con una defensa técnica que, en caso de imposibilidad, es obligación del Estado proveerla, y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Respecto del primero de los derechos, siguiendo a Carocca cabe precisar que: “La defensa de oficio (...) sólo tiene lugar en los procesos de carácter penal, porque son tan importantes los derechos o bienes del sujeto pasivo que pueden resultar afectados a consecuencia de esta clase de procesos, que el derecho a contar con un defensor técnico en parte importante de ellos, se considera imprescindible, transformándose en una exigencia de la validez del juicio”<sup>1</sup>; la Sala entiende que la obligación del Estado de proveer la defensa de oficio, no se agota en la sola designación del letrado encargado, sino que se extiende a las condiciones que hagan razonable su ejercicio en el contradictorio del debate, a efectos de que no se limite a una formalidad de actos sin contenido. El tiempo razonable para el estudio y conocimiento de los extensos autos y la natural interrelación profesional y de confianza con el procesado, constituyen algunas de esas condiciones. Dicho ello, la Sala pone de manifiesto su preocupación por la sucesión de circunstancias que comprometen el derecho en comento y el normal y celer desarrollo del proceso. Así, puesto en conocimiento de la renuncia del letrado que ejercía la defensa de varios procesados en sesión número cincuentitrés, la Sala dispuso su suspensión a efectos de permitir que los procesados designen la defensa de su elección y se designe por parte del Ministerio de Justicia los abogados de oficio en defecto de aquélla, así como el de conceder un plazo razonable para el estudio de los autos por parte de los abogados que se*

---

<sup>1</sup> CAROCCA PEREZ, Alex. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA DEFENSA PROCESAL. José María Bosch, Editor. Barcelona 1998. Pág 527.

*designaren, habida cuenta que dos de ellos –los procesados Gómez Casanova y Vera Navarrete–, habían expresado el cuestionamiento de la competencia del Colegiado al solicitar ser juzgados por un Tribunal de Guerra, lo que debía ser sustentado por la defensa técnica; habiéndose designado por el Ministerio de Justicia a la Doctora Jong Villalobos. Con fecha veintinueve de Setiembre del año Dos mil seis, la Sala toma conocimiento que los letrados Vegas Palomino y Campos Santolalla habían sido cambiados de sede judicial; realizadas las gestiones correspondientes, y aparentemente superadas las circunstancias descritas con el mantenimiento de los letrados que venían ejerciendo la defensa, el mismo día señalado para la sesión número cincuentiséis (tres de Octubre del dos mil seis), se tomó conocimiento del traslado de la letrada Jong Villalobos por razones administrativas, pese a que en sesión número cincuenticuatro, había asumido la defensa en reemplazo del letrado renunciante y le correspondía sustentar el cuestionamiento de la competencia expresado por el procesado Gómez Casanova; en dicha sesión la letrada manifestó que por disposición superior, no seguiría con la defensa que se le encargara. Cabe precisar que, al dictarse el auto superior de enjuiciamiento –de fecha trece de Julio del dos mil cinco–, la Sala designó a los abogados de oficio que ejercerían la defensa de los procesados que así lo requirieran, siendo que, en observancia de los principios de inmediación e igualdad de las partes (que garantiza el artículo seis de la Ley Orgánica del Poder Judicial) varió la designación al advertir –durante el desarrollo del juicio oral–, contradicciones entre las declaraciones de procesados defendidos por un mismo letrado. **CUARTO.- Que**, respecto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, corresponde a todo órgano del Estado recordar que este derecho se halla reconocido en el la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por*

---

*imperio del artículo cincuenticinco de la Constitución Política del Estado, forma parte del Derecho nacional; sobre ello, el Tribunal Constitucional ha dicho: “el artículo ocho punto uno de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en criterio que compartimos, que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia sobre el fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fundamento setenta). 6. Del mismo modo la Corte, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que ‘(...) Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo ocho punto uno, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales’. (Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamento ciento cuarentitrés). 7. Por tanto, el Tribunal Constitucional del Perú estima que, conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos y libertades, anteriormente citada, el derecho a un plazo razonable en la duración de los juicios constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución en los términos antes expuestos” (Sentencia del Tribunal Constitucional número cinco mil doscientos noventiuno – dos mil cinco-PHC/TC, caso Benítez Rivas y otra). Este derecho guarda estrecha vinculación con las circunstancias glosadas en el considerando precedente, ya que se trata de un proceso de graves connotaciones en materia de Derechos*

*Humanos a nivel nacional e internacional originado en hechos acaecidos en los años Mil novecientos noventiuno y Mil novecientos noventidós, que –en cumplimiento de la sentencia de la jurisdicción supranacional en el año dos mil uno– lleva cinco años de trámite, cuyos autos superan los sesenta mil folios, y en el que se ha prolongado el plazo de la detención a la que están sujetos varios procesados, entre otras circunstancias que determinan la necesidad y obligación estatal, tanto (en el caso del órgano jurisdiccional) de disponer toda medida tendiente a un pronto pronunciamiento de fondo que armonice el derecho a la justicia, la reparación y verdad de las víctimas, la determinación de la situación jurídica de los procesados y el interés general y público de la sociedad en el proceso, dada la naturaleza de los hechos juzgados; como de (en el caso de otros órganos del Estado) un compromiso serio dentro del ámbito de sus atribuciones en lo que atañe a su participación el proceso. Ya en la sentencia número tres mil setecientos setentiuno – dos mil cuatro-HC/TC (caso Sánchez Calderón), el Tribunal Constitucional ha puntualizado que: “tratándose de dilaciones indebidas que inciden sobre el derecho a la libertad, es exigible un especial celo a todo juez encargado de un proceso en el que se encuentra inmerso un preso preventivo, pues la libertad es un valor constitucional informador de todo el ordenamiento jurídico”.*

**QUINTO.**- *La Sala, teniendo presente las reiteradas comunicaciones de la Representación del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, solicitando informe respecto del estado del proceso y las medidas dispuestas para la celeridad de su trámite, considera que situaciones como las que son materia de esta resolución, afectan gravemente la celeridad del proceso y los derechos fundamentales en él comprometidos. Por estas razones, **DISPUSIERON: OFICIAR** a la Señora Ministra de Justicia, poniendo en su conocimiento el tenor de la presente resolución, a efectos que*

*considere las medidas pertinentes para la permanencia de los abogados que ejercen la defensa de oficio de los procesados hasta la culminación del proceso; **OFICIAR** al señor Representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos para su conocimiento; dándose cuenta en Audiencia.-*